Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 30 / 2019

SOBRE LA RECLUSIÓN IRREGULAR EN LAS CÁRCELES MUNICIPALES DE TECUALA Y ROSAMORADA EN EL ESTADO DE NAYARIT.

Ciudad de México, a 6 de junio de 2019

MAGISTRADO ISMAEL GONZÁLEZ PARRA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE NAYARIT.

Distinguido señor Magistrado Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo tercero, 6°, fracciones I, II, III, y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2019/3931/Q, relacionado con la reclusión irregular en las cárceles municipales del Estado de Nayarit, situación que constituye un factor de riesgo para la población penitenciaria de ese lugar.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113,

fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de la clave utilizada previo compromiso de que esta última dicte las medidas de protección correspondientes

3. A continuación, se presenta una clave y su significado relacionada con los hechos:

Clave	Significado
PPL	Persona privada de la libertad

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de personas servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como:

DENOMINACIÓN	ACRÓNIMO Y/O ABREVIATURAS
Cárcel Municipal de Tecuala, Nayarit	Cárcel de Tecuala
Cárcel Municipal de Rosamorada, Nayarit	Cárcel de Rosamorada
Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, en Tepic, Nayarit	CERESO de Tepic
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit	Tribunal Superior
Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Nayarit	Dirección General de Prevención
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria	DNSP

I. HECHOS.

5. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos constató que en las cárceles municipales de Tecuala y Rosamorada, en el Estado de Nayarit, continúa la reclusión irregular de personas privadas de la libertad sujetas a proceso y/o sentenciadas, en contravención a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. El 3 de abril de 2019, este Organismo Nacional se entrevistó con autoridades de la Cárcel de Tecuala, quienes refirieron que ésta depende económica y administrativamente del Municipio.

7. La Cárcel de Tecuala tiene una capacidad para 40 personas, y en el momento de la visita había una población de 3 internos: 2 sujetos a proceso y 1 sentenciado.

8. El Secretario del Ayuntamiento y el Director de Seguridad Pública Municipal comentaron que cuenta con 2 Alcaides y 3 Oficiales de Policía que realizan funciones de seguridad y que ese establecimiento no cuenta con personal técnico ni administrativo.

9. El día de la visita, en el área que se usa para reclusión por faltas administrativas, no se encontraba persona alguna en arresto.

10. El 4 de abril de 2019, este Organismo Nacional entrevistó a autoridades del Municipio de Rosamorada, entre ellos, al Secretario del Ayuntamiento, al Subdirector de Seguridad Pública y al encargado del Área Jurídica de la Cárcel, quienes indicaron que la organización y funcionamiento depende directamente del Ayuntamiento de esa localidad; que el establecimiento cuenta con una capacidad para 24 personas, teniendo en ese momento 2 personas procesadas; cuenta con 2 Alcaides que realizan funciones de seguridad y custodia y el salario de quienes ahí laboran es cubierto por el Municipio.

11. El establecimiento no cuenta con personal técnico ni administrativo y su regulación es a través del Reglamento de Buen Gobierno del Municipio de Rosamorada.

12. Por lo que hace a las personas que cometen faltas administrativas las autoridades municipales que fueron entrevistadas informaron que son ingresadas a la Cárcel de Rosamorada, pero al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en arresto.

13. En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria DNSP 2017, se destacaron las calificaciones que obtuvieron las Cárceles de Tecuala y Rosamorada, inmuebles de reclusión irregular por que deben albergar a personas sancionadas por **infracciones administrativas** y cuyo tiempo de estancia máximo es de 36 horas, no contando con atribuciones las autoridades involucradas, ni hay condiciones para que sean prisión preventiva o de reinserción social.

CÁRCEL MUNICIPAL	CALIFICACIÓN 2017
TECUALA	2.70
ROSAMORADA	1.67

14. El 9 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional acordó la atracción y apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/3931/Q.

15. El 25 de mayo de 2019, personal de esta Organismo Nacional, constató que en las cárceles de Tecuala y Rosamorada, hay 6 personas privadas de la libertad las cuales 4 son procesadas y 2 sentenciadas.

II. CONTEXTO.

16. En México, el sistema penitenciario encuentra su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en donde se consigna que el centro

penitenciario es "*el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas*".

17. La Comisión Nacional ha observado una mala práctica al utilizar las cárceles municipales en algunas entidades federativas, como es el caso del Estado de Nayarit, para albergar a personas procesadas o sentenciadas, siendo esto una situación irregular, como se reveló en 2016 en la Recomendación General 28/2016 *"Sobre la Reclusión Irregular en las Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana"*.

18. En la referida Recomendación General, se constataron 91 cárceles municipales y/o distritales en operación, localizándose en la forma siguiente:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	CÁRCELES
1.	Chiapas	5
2.	Durango	7
3.	Hidalgo	5
4.	Jalisco	22
5.	Morelos	3
6.	Nayarit	17
7.	Nuevo León	11
8.	Puebla	5
9.	Quintana Roo	4
10.	Tabasco	12
Total:		91

19. En los Estados de Chiapas, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla y Tabasco dicha irregularidad ya se desterró, pero subsiste en las entidades de Hidalgo, Nayarit y Quintana Roo, a saber: en Hidalgo, las Cárceles Distritales de Atotonilco, Tizayuca y Zacualtipán; en Quintana Roo, las Cárceles Municipales de Felipe Carrillo Puerto y Solidaridad, así como en Nayarit las Cárceles Municipales de Tecuala y Rosamorada.

20. Por lo anterior esta Comisión Nacional formuló Recomendaciones a los titulares del Poder Judicial de los Estados de Hidalgo y Quintana Roo, por reclusión irregular en Cárceles Municipales, mismas que fueron aceptadas en su momento, atendiendo la protección y observancia de los derechos humanos de las personas ahí internas.

21. El Estado de Nayarit, cuenta con 20 municipios y para efectos de la administración de justicia hay 5 Centros Regionales de Justicia Penal.[1]

22. En cumplimiento a la Recomendación General 28/2016, en el Estado de Nayarit, se regularizó la situación de internamiento en las Cárceles de El Nayar, Ahuacatlán, Compostela, Huajicori, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Jala, La Yesca, y Amatlán de Cañas, de conformidad con la norma constitucional, quedando en 2017, 8 Cárceles Municipales, Tuxpan, San Blas, Acaponeta, Rosamorada, Bahía de Banderas, Ixtlán del Río, Tecuala y Ruíz.

23. En marzo de 2019, Nayarit registró una capacidad instalada de 1,121 espacios para albergar a 2,021 personas procesadas y sentenciadas, distribuidas en 2 centros estatales y las cárceles municipales de Tecuala y Rosamorada,[2] estas últimas con internamientos irregulares sin ninguna fundamentación jurídica.

24. Adicionalmente, frente al argumento de las autoridades penitenciarias, entre los Centros de Reinserción Social y las Cárceles Municipales en el Estado de Nayarit, su recorrido se efectúa en un tiempo máximo de 1 hora con cuarenta minutos, presentando los aspectos de distancia y tiempo en el siguiente cuadro:

---

[1] I. Acaponeta, Huajicori, Tecuala y Rosamorada, II. Santiago Ixcuintla, Ruiz, Tuxpan y El Nayar, III. Tepic, Xalisco, Santa María del Oro, Compostela y San Blas, IV. Ahuacatlán, Ixtlán del Río, Amatlán de Cañas, Jala, La Yesca y San Pedro Lagunillas, V. Bahía de Banderas y Las Varas municipio de Compostela.

[2] Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. OADPRS; marzo 2019.

Cárcel Municipal Tecuala

- **CERESO Venustiano Carranza-** distancia aproximada de **137 Kilómetros** (1 hora, 40 minutos)

Centro de Retención Municipal Rosamorada

- **CERESO Venustiano Carranza-** distancia aproximada de **85.9 Kilómetros** (1 hora, 10 minutos)

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de datos geoespaciales del mapa "Trayecto de las Cárceles Municipales a los CERESOS de Nayarit", 2019.

25. La ubicación de estas Cárceles Municipales, con el CERESO Venustiano Carranza se georreferencian de la siguiente forma:

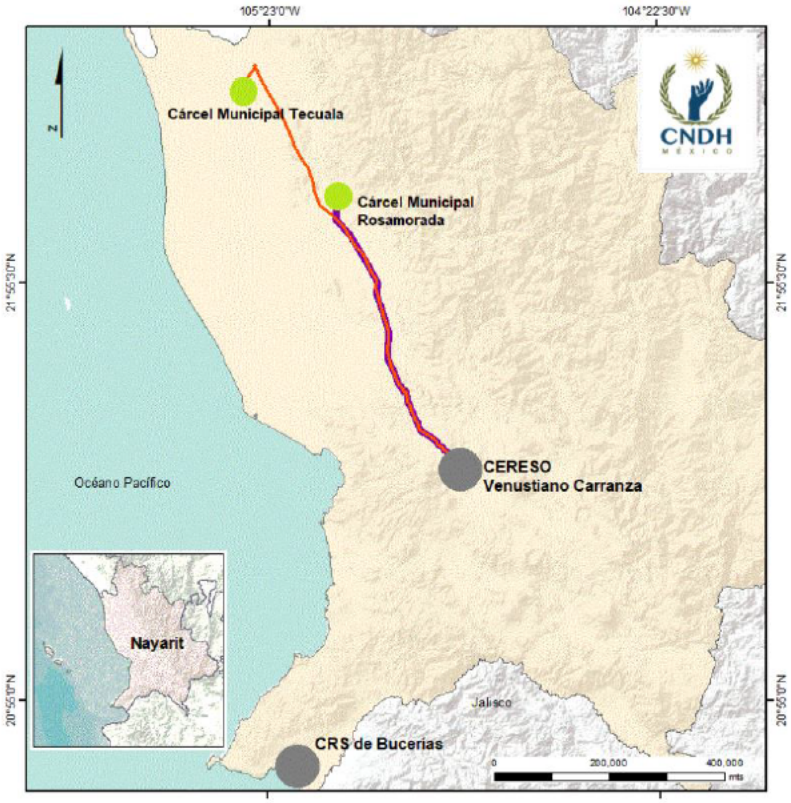

III. EVIDENCIAS.

26. Oficio 63515 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó a ese Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit la Recomendación General 28/2016, solicitándole la realización de acciones de protección y observancia de los derechos humanos en la entidad, en el marco de sus atribuciones.

27. DNSP 2017, en lo que interesa a la parte relativa al Estado de Nayarit, en específico a las Cárceles de Tecuala y Rosamorada.

A) CÁRCEL DE TECUALA.

28. Acta Circunstanciada del 8 de abril de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar que el 3 del citado mes y año, acudió a la Cárcel de Tecuala y conversó con el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Seguridad Pública Municipal, anexando las siguientes documentales:

- **CASO P1 [redacted]).**

28.1. [redacted] del [redacted], emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Tecuala, Nayarit (Juzgado de Primera Instancia), en su contra, en cuyo punto segundo resolutivo se asentó que, una vez lograda [redacted] se [redacted] de ese juzgado en la Cárcel de Tecuala.

28.2. Oficio 369/2014, del 5 de marzo de 2014, mediante el cual la referida autoridad judicial solicitó a la Dirección de la Cárcel de Tecuala, recibiera a P1, pues en auto de esa fecha [redacted] a ese establecimiento, proveniente del CERESO de Tepic, a su disposición y en cumplimiento a [redacted] del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit.

Clasificación de Datos Personales
En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Situación jurídica

28.3. Sentencia del [redacted], del Juzgado de Primera Instancia, en la causa penal que se le instruía a P1, disponiendo en el último considerando, que la "[redacted]", dejándolo a disposición del [redacted] de la competencia.

- **CASO P2** [redacted]

28.4. Oficio 224/2017, del 14 de febrero de 2017, por el que el Juzgado de Primera Instancia, giró [redacted], señalando en el segundo punto resolutivo que, [redacted] se [redacted] en la Cárcel de Tecuala, para [redacted].

28.5. Oficio DSPM-TEC/454/2018, del 18 de julio de 2018, por medio del cual la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tecuala, solicitó a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en esa entidad federativa se [redacted] a [redacted] pertenecientes al Sistema Penitenciario de ese Estado de la República. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

28.6. Oficios DGPRS/1039/2018 y DGPRS/1040/2018, del 18 de julio de 2018, a través de los cuales la aludida Dirección General autorizó el cupo e ingreso de P2 al CERESO de Tepic.

28.7. Oficio DSPM-TEC/459/2018, del 21 de julio de 2018, mediante el cual la referida Dirección de Seguridad Pública notificó al Juzgado Mixto de Primera Instancia en Tecuala (Juzgado Mixto) el traslado de P2 al CERESO de Tepic.

28.8. Acuerdo del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual esta instancia calificó de ilegal el traslado de P2 al CERESO de Tepic y ordenó su traslado o reingreso a la Cárcel de Tecuala.

Clasificación de Datos Personales
En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Situación jurídica

28.9. Oficios 1040/18 y 1042/18, del 8 de noviembre de 2018, por los que el Juzgado Mixto, solicitó a la Coordinación General de Reinserción Social en el Estado de Nayarit *(sic)* y a la Dirección de Seguridad Pública, el reingreso de P2 a la Cárcel de Tecuala.

28.10. Acta administrativa de entrega-recepción del 17 de noviembre de 2018, en la cual se anotó el reingreso de P2 a la Cárcel de Tecuala en cumplimiento de la orden del Juzgado Mixto, lugar donde continuaría su proceso.

- **CASO P3[redacted]**

28.11. Oficios CRJPTEC 31/2019 y CRJPTEC/42/2019, del 23 y 28 de enero de 2019, a través de los cuales el Juzgado de Control del Centro Regional de Justicia Penal y Oral de la Región I, con residencia en Tecuala, le indicó al Alcaide de la Cárcel de esa localidad que P3 debía permanecer en ese establecimiento a su cargo y hasta en tanto esa autoridad judicial determinara lo conducente en cuanto a su proceso.

29. Acta Circunstanciada del 8 de abril de 2019, en las que este Organismo Nacional hizo constar que el 3 del citado mes y año, se entrevistó con personal del Juzgado Mixto, el cual refirió que en la Cárcel de Tecuala internan a personas procesadas y sentenciadas, ya que desde que se gira [redacted], el juzgado solicita a la Policía Investigadora [redacted] de los inculpados a ese establecimiento, hasta que se resuelve su situación jurídica o compurga su sentencia.

B) CÁRCEL DE ROSAMORADA.

30. Actas Circunstanciadas del 8 de abril y 27 de mayo de 2019, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar, en la primera, que el 4 de abril del mismo año, acudió a la Cárcel de Rosamorada y entrevistó al Secretario del Ayuntamiento, al Subdirector de Seguridad Pública Municipal y al encargado del

Clasificación de Datos Personales
En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Situación jurídica

Área Jurídica, y en la segunda, la recepción de información entregada por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Rosamorada (Juzgado Mixto), vía correo electrónico, anexando la siguiente documentación:

- **CASO P4 [redacted].**

30.1. [redacted] del [redacted], emitida por el Juzgado Mixto, en contra de P4, en cuyo punto segundo resolutivo se asentó que una vez ejecutada dicha orden, el inculpado debería ser internado en la Cárcel Pública Municipal.

30.2. Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Mixto informó a P4 que su sentencia de [redacted] que se le impuso el [redacted] de [redacted], causó ejecutoria.

- **CASO P5 [redacted]**

30.3. Oficio DSPM/059/2019, del 3 de abril de 2019, a través del cual la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal de Rosamorada, solicitó al Juzgado Mixto el traslado de P5 al CERESO de Tepic.

30.4. Acuerdo del 3 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado Mixto negó el citado traslado, porque no había causado ejecutoria la sentencia de amparo emitida por el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en materia Penal en el Estado de Nayarit.

- **CASO P6 [redacted].**

30.5. Oficio 609/19, del 24 de mayo de 2019, mediante el cual el citado Juzgado Mixto comunicó al Alcaide de la Cárcel de Rosamorada la ampliación del término constitucional.

31. Acta Circunstanciada del 8 de abril de 2019, en la que este Organismo Nacional hizo constar que el 4 del mencionado mes y año, se entrevistó con la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto referido, quien señaló sobre el

Clasificación de Datos Personales
En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Situación jurídica

internamiento de personas procesadas y sentenciadas en la cárcel de esa localidad, que en las órdenes de aprehensión se instruye a los Agentes de la Policía Investigadora que, una vez cumplimentadas, se ponga a los detenidos a su disposición en el interior de la Cárcel Municipal, en lo que se determina su situación jurídica.

32. Acuerdos de atracción y de apertura de oficio del expediente CNDH/3/2019/3931/Q del 9 de mayo de 2019, por parte de esta Comisión Nacional.

33. Oficio V3/29405, de 15 de mayo de 2019, a través del cual, esta Comisión Nacional solicitó a ese Tribunal Superior información sobre las acciones de protección y observancia respecto de la reclusión irregular en las Cárceles Municipales de Tecuala y Rosamorada.

34. Oficio 1099/2019 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, refirió que el (sic) "*número de personas privadas de la libertad en las cárceles distritales de Tecuala y Rosamorada es cero*".

35. Actas Circunstanciadas del 27 de mayo de 2019, en las que esta Comisión Nacional hizo constar que el 25 del citado mes y año, se constituyó en las cárceles de Tecuala y Rosamorada, lugares donde constató que había 6 personas privadas de la libertad P1, P2 y P3 en Tecuala, P4, P5 y P6 en Rosamorada, advirtiendo que P1, P2, P3, P4 y P5, son las mismas personas privadas de su libertad que se encontraron en las visitas anteriores, anexando la siguiente documentación:

35.1. Relación de personas internas en la Cárcel de Tecuala el 25 de mayo de 2019.

35.2. 2 fotografías de la Cárcel de Tecuala y 1 de la Cárcel de Rosamorada.

35.3. Registro de detenidos en la Cárcel de Rosamorada en febrero y abril de 2019.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

36. De las visitas realizadas a las Cárceles de Tecuala y Rosamorada, se constató que los dos centros son administrados y operados por autoridades municipales, y que en ellos se encontraban internas personas procesadas y sentenciadas, a quienes las autoridades judiciales decretaron su ingreso y permanencia en esos establecimientos a su disposición.

37. El total de población interna en las dos cárceles, al 27 de mayo de 2019, era de 6 personas, de las cuales P2, P3, P5 y P6 [redacted], mientras que P1 y P4 están [redacted]:

CÁRCEL	PROCESADOS	SENTENCIADOS
TECUALA	2	1
ROSAMORADA	2	1
SUBTOTAL	4	2
		TOTAL: 6

V. OBSERVACIONES.

38. En nuestro país, el Estado de Derecho se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce un catálogo de derechos humanos que otorgan y garantizan seguridad jurídica a todas las personas mediante el estricto respeto al principio de legalidad; asimismo, en su texto se establece el marco jurídico que se debe respetar en todo momento por las autoridades en todas y cada una de sus actuaciones[3].

39. En la Carta Magna no se considera como una tarea en materia de seguridad pública la administración de los centros de reinserción social, la cual se reglamenta en los artículos 18 constitucional y 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, este último ordenamiento de observancia general en la Federación y en las entidades

[3] CNDH. Recomendación 29/2017. "*Sobre el caso de las medidas cautelares impuestas como "Arraigo en el Domicilio" en el Estado de Chihuahua*", de 14 de agosto de 2017. Párr. 24.

federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, y en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, sin que de modo alguno se haya establecido que tal función recaiga sobre los municipios, pues éstos únicamente están facultados para la ejecución de las sanciones administrativas, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

40. En ese orden de ideas, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2019/3931/Q, entre las que destacan las visitas que esta Comisión Nacional realizó a las Cárceles de Tecuala y Rosamorada, el 3, 4 de abril y 25 de mayo de 2019, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Autónomo observó que se violentan los derechos a la seguridad jurídica y la legalidad de las personas privadas de la libertad pues las autoridades judiciales las internan en forma irregular en cárceles municipales.

- **CÁRCEL DE TECUALA.**

41. Esta Comisión Nacional constató que esta cárcel alberga personas procesadas y sentenciadas, además de quienes cumplen sanciones administrativas.

- **CÁRCEL DE ROSAMORADA.**

42. Se constató de igual forma por este Organismo Nacional que en este centro se alberga personas procesadas y sentenciadas y a quienes cometen faltas administrativas.

43. Esta Comisión Nacional considera que el Estado en su posición de garante debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión, como se indica en "*Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de*

vulnerabilidad",[4] como estándares básicos ya que pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la privación de libertad.

44. Desde el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales",[5] se destacó que: "en más de la tercera parte de las entidades federativas existían establecimientos que albergaban internos procesados y sentenciados, los cuales no dependían económica ni administrativamente de los gobiernos estatales, sino de autoridades municipales, y que generalmente no tenían instalaciones constitucionalmente adecuadas para garantizar la seguridad y llevar a cabo las actividades propias de un centro de reclusión, además de que no contaban con suficientes recursos humanos y económicos para cubrir las necesidades básicas de la población interna. (…) Las cárceles municipales no estaban concebidas para albergar en ellas a personas procesadas ni sentenciadas; (…) para ello, se requería de establecimientos especiales y de recursos humanos, financieros y materiales con los cuales no contaban los ayuntamientos (…)."

45. Las cárceles municipales han sido concebidas constitucionalmente bajo una naturaleza administrativa distinta a la penal; en este sentido, cualquier otra orientación operativa que se aparte de esa función debe ser considerada violatoria de derechos humanos, pues el objetivo del sistema penitenciario es lograr la reinserción social.

46. De acuerdo al supracitado párrafo cuarto, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad", por lo que esta función debe respetarse.

---

[4] Elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en la que participó, ente otras entidades, la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO), y aprobadas del 4 al 6 de marzo de 2008 en Brasilia, Brasil. Capítulo I, Sección 2. (10).
[5] CNDH. 2004.

47. El artículo 115, fracción III constitucional, no prevé en sus funciones y servicios públicos, la prestación de servicios como la compurgación de penas ni la prisión preventiva y establece que la seguridad pública se llevará a cabo "*en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito",* delimitando su competencia y atribuciones en materia de seguridad pública, a la expedición de bandos de policía y gobierno, circulares, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general.

48. De la interpretación armónica y sistemática del artículo 18 constitucional que establece las bases del sistema penitenciario, así como de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se reconoce que la responsabilidad de la custodia y de la atención de los internos procesados o sentenciados es una obligación del gobierno de los Estados y de la Federación y no de los Municipios[6]. Por ello, es necesario se realicen las acciones necesarias para evitar el internamiento irregular de procesados y sentenciados en cárceles municipales.

49. En la Controversia Constitucional 93/2009,[7] la SCJN estableció que: "lo relacionado con los establecimientos penitenciarios destinados a la extinción de las penas por la comisión de delitos es facultad tanto de la Federación como de los Estados, nunca de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución (…) Que la Constitución es muy clara cuando dispone que la organización del sistema penitenciario corresponde en exclusiva a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, con motivo de la comisión de delitos en sus respectivas jurisdicciones (artículo 18). (…) Que los Municipios no tienen ninguna facultad en relación con los establecimientos penitenciarios estatales en los que se compurgan penas derivadas de la comisión de delitos (…) Que se viola el artículo 18 constitucional, en virtud de que a pesar de que la Constitución no establece prohibición alguna sobre reunir en un mismo lugar a condenados y a infractores administrativos, siguiendo un argumento a fortiori es fácil concluir que si procesados y condenados deben estar separados, con mayoría de razón lo deben

[6] CrIDH. *"Caso Díaz Peña Vs Venezuela"*. Sentencia 26 de junio de 2012, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párrafo 135.
[7] SCJN. Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, resuelta el 19 de mayo de 2010.

estar los infractores administrativos de aquéllos; lo cual representa una cuestión intolerable, no sólo por la contravención del precepto, sino por la violación de los derechos fundamentales de las personas, situación que sólo agrava el problema planteado (…)" lo que no acontece en el presente caso.

50. Asimismo, en la Controversia Constitucional 23/2014[8] la SCJN considera que "en términos de lo establecido en la Constitución, entre los rubros que comprende la seguridad pública no se encuentra la administración de los centros de reinserción distrital, aunado a que la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Federal tampoco establece dicha obligación a cargo de los municipios". Y continúa "(…) si bien la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, lo cierto es que entre los rubros que ésta comprende no se encuentra la administración, dirección y organización de los centros de reinserción; sin embargo, esa actividad se comprende dentro del sistema penitenciario regulado en el artículo 18 de la Constitución Federal". Asimismo, reconoce: "En consecuencia, no le corresponde al municipio (…) la obligación de organizar, supervisar y administrar el centro de reinserción distrital, al ser una facultad que expresamente le corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y sus respectivas unidades". Situación que prevalece en las Cárceles de Tecuala y Rosamorada.

51. Según el análisis lógico-jurídico de ambas controversias constitucionales se destaca, el hecho de que un centro se encuentre ubicado en la demarcación territorial del municipio no significa que éste tenga que administrar, dirigir, organizar, resguardar, mantener y solventar los gastos que el centro origina, pues éstas son obligaciones que competen al Gobierno del Estado, porque la naturaleza del establecimiento es de reclusión penitenciaria, atribución conferida únicamente para la Federación y las entidades federativas, no así para los municipios, y que la naturaleza constitucionalmente reconocida a éstos en materia de seguridad pública, no les faculta para la reclusión penitenciaria.

[8] SCJN. Estado de San Luis Potosí, resuelta el 28 de enero de 2015.

➢ DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

52. Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero indica que: *"… Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…"* mientras que el segundo señala que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"*.

53. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (…) acto del Estado que pueda afectarlos".[9]

54. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica "que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas".[10] El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

---

[9] CNDH. Recomendaciones 37/2016, del 18 de agosto de 2016, p. 85, donde se invocó el "*Caso Fermín Ramírez Vs Guatemala"*, Sentencia de 20 de junio de 2005, p. 10, con el voto razonado de Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005; y 39/2016, del 27 de agosto de 2016, p. 39.

[10] CNDH. Recomendaciones 53/2015, del 29 de diciembre de 2015, p. 37; 37/2016, p. 68; 39/2016, p. 37, y 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 43.

55. El derecho a la legalidad determina que todo acto o procedimiento jurídico de las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución.

56. Así, este Organismo Nacional advierte el internamiento irregular en las Cárceles de Tecuala y Rosamorada por depender del Municipio en donde tienen su asiento, las cuales dada su naturaleza administrativa, se insiste, deben destinarse para sanciones administrativas y no para albergar a personas en prisión preventiva o en cumplimiento de una sanción penal.

57. Se comprobó que es la autoridad judicial quien ordena el ingreso de las personas privadas de la libertad a esos establecimientos, lo que se constató con las documentales recabadas pues es ésta quien señala las Cárceles de Tecuala y Rosamorada como el lugar de reclusión.

58. Esta Comisión Nacional respetuosa de las funciones del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[11], y 8[12], de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es competente para conocer de actos u omisiones de las autoridades judiciales locales, cuando éstos tienen carácter administrativo, como en el caso particular acontece, ya que se efectúan internamientos irregulares en cárceles en contravención de los artículos 18 y 115 constitucionales.

---

[11] *"El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos"*.

[12] Artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. - *"En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo"*. Artículo 2, fracción IX, del Reglamento Interno. - *"Resoluciones de carácter jurisdiccional: a. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; b. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso"*.

59. Respecto de los actos administrativos, el 29 de junio de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 30/2013, promovida por esta Comisión Nacional, consolidó el criterio de que los organismos protectores de derechos humanos pueden conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa presuntamente violatorios de derechos humanos, y sean cometidos por las personas servidoras públicas de los Poderes Judiciales locales, es decir, con dicho criterio se reconoce la facultad con que cuentan las Comisiones de Derechos Humanos para admitir e investigar quejas en contra de personas servidoras públicas del Poder Judicial, si éstos derivan de actos administrativos.

60. En el presente caso, las determinaciones de las autoridades judiciales de Tecuala y Rosamorada en las que se comunica a los encargados de las cárceles municipales de esas localidades que las personas ahí internas debían quedar en esos centros de reclusión bajo su custodia y a su disposición, no son resoluciones en la que se haya realizado una valoración o determinación jurisdiccional, por tanto, tienen el carácter de actos materialmente administrativos, razón por la cual este Organismo Nacional cuenta con la facultad para conocer y resolver el asunto en comento.

61. El artículo 8° de la Ley que rige a esta Comisión Nacional, dispone que se conocerá de quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, así, el numeral 2, fracción VI de su Reglamento Interno, detalla que se entiende por resolución jurisdiccional, las decisiones relativas a la función de decir el derecho y no a todos los actos emanados del Poder Judicial; en consecuencia, llevar a cabo una actividad como la notificación del lugar en que la persona privada de la libertad deberá quedar a disposición de la autoridad judicial que conoce de la causa penal que se le instruye o del Juez de Ejecución una vez que ha causado ejecutoria la sentencia que se le hubiera impuesto, en ningún supuesto pretende conocer de la valoración de fondo, en los presentes casos, de procesos y/o sentencias penales.

62. En la Recomendación 52/1999, se estableció que “los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquéllos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existen una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto. (…) De acuerdo con lo anterior debe llamar la atención que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se admita la competencia de los órganos públicos de defensa y protección de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos que emanen de los poderes judiciales locales. De esta manera se pronuncian en favor del respeto a la independencia del Poder Judicial en su función esencial de juzgar, y a la imprescindible existencia y actuación de órganos externos de control que protejan los Derechos Humanos de los individuos frente a actos exclusivamente administrativos de los órganos jurisdiccionales”. [13]

63. Aunque las autoridades judiciales en materia penal son quienes designan el lugar en que deben quedar las personas privadas de la libertad a su disposición, no pueden disponer para ese efecto un inmueble que no es un centro penitenciario de conformidad con la Constitución pues, como ya se especificó, el ámbito de competencia del municipio en el sistema de justicia, corresponde únicamente al campo del derecho administrativo para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes en multa o arresto hasta por 36 horas, acorde al artículo 21 constitucional, en los cuales sólo habrá de compurgarse el arresto a que se ha hecho referencia, el cual, dada su naturaleza administrativa, es incompatible con la prisión preventiva o compurgación de penas privativas de libertad, derivadas de una conducta penal y que son el resultado de un proceso de naturaleza jurisdiccional, exclusivo del Poder Judicial.

64. Entre las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo los municipios, según el artículo 115 constitucional, no se encuentra el de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar la prisión preventiva, y sí en cambio, atendiendo a lo dispuesto

[13] CNDH. *“Sobre el caso del recurso de impugnación de V*”, 26 de julio de 1999, pág. 11.

en el artículo 18, constitucional y 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es a la federación y a las entidades federativas, a quienes corresponde organizar el sistema penal, con particular énfasis, la aplicación de la prisión preventiva y ejecución de las penas, que acorde a lo previsto por esos preceptos, los locales destinados para los procesados y sentenciados son de jurisdicción federal y/o estatal y, por lo tanto, distintos.

65. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es preocupante que las autoridades jurisdiccionales consideren el internamiento de personas a su disposición en esas cárceles aun cuando las irregularidades reveladas en su operación[14] constituyen una afectación a la seguridad jurídica y legalidad de las personas y redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho que, sobre todo a un órgano jurisdiccional, corresponde proteger en el sentido amplio con base en el artículo 1° Constitucional, al señalar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que al ordenar su estancia y permanencia en las Cárceles de Tecuala y Rosamorada no acontece.

66. La SCJN reconoce que las autoridades, en todo momento, al ejercer sus funciones deben de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental, en términos del artículo 1° de nuestra Constitución Federal[15], de este modo, la actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la SCJN[16] ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo que ha identificado como "*formalidades esenciales del procedimiento"*, así como de las personas sujetas a proceso.

---

[14] CNDH. Recomendación General 28/2016.

[15]Tesis constitucional y común. *"Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten."*, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2013, registro 2003350.

[16] Jurisprudencia constitucional y común. *"Derecho al debido proceso. Su contenido*", Semanario Judicial de la Federación, febrero 2014, registro 2005716.

67. Para este Organismo Nacional, el Poder Judicial del Estado de Nayarit goza de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituye la base esencial del Estado de Derecho; pero tal independencia debe acompañarse con el cumplimiento eficaz del servicio público que tiene encomendado; por lo que, invariablemente, debe ser respetuoso de lo que la Ley Suprema del país y los tratados internacionales decretan respecto de los derechos de las personas privadas de la libertad, lo que en el caso que nos ocupa, como es evidente no sucede.

➢ **FALTA DE VERACIDAD EN LOS INFORMES PROPORCIONADOS A ESTE ORGANISMO NACIONAL.**

68. Esta Comisión Nacional tiene la facultad de allegarse de información para la integración de sus expedientes, motivo por lo cual solicitó a ese Tribunal Superior información sobre la población interna de las cárceles de Tecuala y Rosamorada.

69. Así, derivado de la información remitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el 24 de mayo de 2019, en el sentido de que el (sic) "*número de personas privadas de la libertad en las cárceles distritales de Tecuala y Rosamorada* [es] *cero*", esta Comisión Nacional se constituyó el 25 del citado mes y año en dichos establecimientos dando fe del internamiento de P1, P2, P3 P4, P5 y P6, advirtiendo incongruencia con dicha información, pues P1, P2, P3, P4 y P5, son las mismas personas privadas de su libertad que se encontraron en las visitas anteriores como a continuación se señala:

CÁRCEL	PROCESADOS	SENTENCIADOS
TECUALA	2	1
ROSAMORADA	2	1
SUBTOTAL	4	2
		TOTAL: 6

70. Consiguientemente, esta Comisión Nacional hace un señalamiento enérgico al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, por rendir informes no ajustados a la veracidad de los hechos; subestimando o ignorando la

cultura de la legalidad, el respeto a los derechos humanos, y obstaculizando el trabajo de este Organismo Nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos.

71. A partir de los datos obtenidos que acreditan que hay 6 personas privadas de la libertad recluidas en cárceles municipales y reiterando el respeto de la autonomía del Poder Judicial del Estado de Nayarit en el ámbito jurisdiccional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronuncia para que se inicie ante la instancia que corresponda, la investigación respectiva por la información carente de autenticidad enviada a este Organismo Nacional; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3 fracciones X y XXV, 4 fracción I, 9 fracciones IV y V, 12 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 67, fracción XI y 95 en relación con el 93, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas éstas del Estado de Nayarit.

72. El *Ombudsperson* es una institución creada para la protección de los derechos humanos, cuando éstos son vulnerados por comportamientos irregulares, contribuyendo así a lograr un ágil y eficiente función jurisdiccional; en consecuencia y siempre respetuosa de la actuación del Poder Judicial, esta Comisión Nacional considera que deben revisar la situación en que se encuentra las personas a su disposición en las Cárceles de Tecuala y Rosamorada y se tomen las medidas necesarias que permitan regularizar su estancia en centros de reinserción social como lo mandata la Constitución, pudiéndose implementar y utilizar los medios electrónicos para llevar a cabo las audiencias; en el caso de los sentenciados que deberán compurgar en el lugar más cercano a su domicilio, para propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social efectiva, con sustento en nuestra Constitución Federal deberán estar en el establecimiento penitenciario más cercano a su entorno familiar y social y tener oportunidad de acceso a los medios que la norma prevé.

73. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional solicita al Poder Judicial del Estado de Nayarit perfeccione y fortalezca la protección de los derechos humanos de las personas procesadas, sujetas a prisión preventiva y sentenciadas que se encuentran internas en las Cárceles de Tecuala y Rosamorada y otorgue la protección más amplia conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 18 y 21 del mismo cuerpo normativo.

74. En ningún caso pueden limitarse las acciones que prevengan violaciones a derechos humanos ya que: ***"los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano."***[17]

75. Uno de los estándares para hacer realidad los derechos humanos se establecen en los Objetivos de Desarrollo Sustentable para la Agenda 2030, de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

76. En el presente asunto debe considerarse la observancia del Objetivo 16.3, el cual señala como meta el promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional, por lo que se deberá implementar mecanismos para evitar la reclusión irregular en cárceles municipales de conformidad con la normatividad vigente, buscando un enfoque integral de protección de derechos humanos.

➢ REPARACIÓN DEL DAÑO.

77. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los

[17] CrIDH. *"Caso Vélez Loor vs. Panamá".* Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 198.

Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 1, 2 fracción I, 7, fracciones V y VIII, 27, fracción V, 74, fracciones II y XI, 75, fracciones I y IV, 110, fracción IV y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 1, 2, 63, fracción I, 54, 79, fracción I y 80, fracciones I y IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, se debe incluir en la Recomendación que se formule a la dependencia pública, las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiere ocasionado, en específico la no repetición de los actos.

- **Garantías de no repetición.**

78. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

79. De los artículos 18 y 23 incisos c) y e) de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que para garantizar la reparación, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición y obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables.

80. Por tales consideraciones y reiterando el respeto de la autonomía del Poder Judicial del Estado de Nayarit en el ámbito jurisdiccional, esta Comisión Nacional se pronuncia para que se evite el internamiento irregular en las cárceles, cuya finalidad es el arresto administrativo, atendiendo a las disposiciones constitucionales.

81. Esta Comisión Nacional, estima conveniente remitir copia de la presente Recomendación al Consejo de la Judicatura Federal, para, en su caso, homologar criterios para el respeto de los derechos humanos conforme a la Constitución Federal, en atención a lo cual, revisar la responsabilidad de los jueces que emiten éstas determinaciones.

82. Esta Comisión Nacional, obsequiará copia de la presente Recomendación al señor Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, para su conocimiento y coadyuvancia en el ámbito de su competencia.

83. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a Usted señor Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nayarit respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de 90 días, se ordene el internamiento de personas procesadas o sentenciadas en los Centros de Reinserción Social establecidos para tal efecto, y no en cárceles municipales, evitando con ello nuevos hechos violatorios, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten lo señalado.

SEGUNDA. Se regularice el internamiento de personas procesadas o sentenciadas que se encuentran en las Cárceles Municipales de Tecuala y Rosamorada, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten lo señalado.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la queja que este Organismo Público presentará ante el Consejo de la Judicatura de ese Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en contra de quien o quienes resulten responsables, y se envíe a este Organismo Autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de quien o quienes resulten responsables derivada del procedimiento administrativo a que haya lugar; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTO. Se designe a un servidor público de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con este Organismo Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

84. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

85. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

86. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

87. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Nayarit, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ